



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-129/2023

**ACTORA:** MODESTA NARCIA  
JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** NATHANIEL  
RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de  
dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por  
Modesta Narcia Juárez,<sup>2</sup> como ciudadana y Regidora del  
ayuntamiento El Parral, Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o  
juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>3</sup> en el expediente TEECH/JDC/025/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo de la promovente, y, por otro lado, consideró que no estaba acreditada la alegada violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio .....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	19
RESUELVE .....	20

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local introdujo los temas de violencia

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEECH por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2023

política y de género, sin que fueran planteados por la actora en la demanda local, faltando al principio de congruencia, al exceder su juzgamiento.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Juicio de la ciudadanía local.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> la actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano a fin de impugnar de la Presidenta Municipal una omisión que en su estima obstruye el desempeño o ejercicio del cargo que tiene como integrante de Ayuntamiento.
2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/025/2023 del índice del Tribunal local.
3. **Resolución del TEECH/JDC/025/2023.** El treinta y uno de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio, en el sentido de tener por acreditada la violación al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo de la promovente, y, por otro lado, consideró que no estaba acreditada la alegada violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

4. **Presentación.** El trece de abril la actora promovió el presente juicio, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

5. **Recepción.** El veinte de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y demás constancias que remitió la autoridad responsable.

6. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta<sup>6</sup> de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-129/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar el juicio y admitir la demanda. En posterior proveído, y al estar debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>6</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el desempeño del cargo de una integrante del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; y **b) por territorio**, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b).<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> En lo posterior podrá indicarse como Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley —contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable—, al tener como base que la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de marzo, se notificó a la actora por correo electrónico el diez de abril,<sup>11</sup> por lo que, si la demanda se presentó el trece de abril es inconcuso que es oportuna.

13. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y ostentándose como ciudadana, debidamente acreditada en el juicio primigenio como regidora por elección plurinominal en el estado de Chiapas; además, del informe

---

<sup>11</sup> Cédula y razón de notificación visible en las fojas 165 y 166 del Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2023

circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce tal carácter.

14. Aunado a ello, cuenta con interés jurídico dado que fue actora en la instancia local y ahora aduce que la resolución que recayó a su medio impugnativo le genera diversos agravios.<sup>12</sup>

15. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo para la legislación de nivel estatal, al no prever otro medio de impugnación o recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

16. Esto, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, en el artículo 101, párrafo sexto, así como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 128.

17. Así, se colma el requisito procesal de este juicio federal, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

19. En el presente asunto, la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada que, entre otras cuestiones, abordó el tema de la violencia política y violencia política en razón de género en su contra.

20. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, que el Tribunal local fue incongruente en su sentencia, pues introdujo aspectos a la controversia que no fueron expuestos en la demanda local, tal es el caso de lo relativo a analizar violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que fuera la voluntad de la actora llevar a la litis ese tema.

21. Refiere que en la demanda local expuso tres agravios, identificándolos como:

(...)

PRIMERO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1º Y 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE VIOLA LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. VIOLACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADA, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO PLENO DEL CARGO PARA EL QUE FUI DESIGNADO.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2023

22. A partir de lo anterior, la actora señala que los únicos agravios planteados fueron la transgresión a su derecho humano de petición y al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio pleno del cargo.

23. Así, afirma que resulta contrario al principio de congruencia que el Tribunal local tomara en consideración agravios no solicitados e identificados en la sentencia local como: *II. Violencia Política* y *III. Violencia Política en Razón de Género*.

24. De ahí que considera que no exista congruencia entre la causa de pedir y con lo estudiado y resuelto por el Tribunal local, pues ese actuar no se ajustó al criterio contenido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

25. En relación con esa situación, la actora refiere que si la sentencia local concluyó que no estaba acreditada la violencia política ni la de género fue, precisamente, porque ella en ese juicio en específico no buscaba acreditar dichos actos, siendo introducidos por la autoridad responsable al resolver la controversia. Por lo que considera que el estudio de la sentencia impugnada se debió limitar a:

I. Acreditar que su derecho fundamental de petición fue transgredido al no contestarse su escrito, por el cual solicitó copias de las actas de cabildo realizadas hasta la presentación de la demanda.

**II.** Acreditar que la falta de respuesta al oficio vulneró su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio pleno de su cargo.

26. Por tanto, considera un actuar irregular que el Tribunal local incluyera en la controversia más de lo pedido, al pronunciarse anticipadamente sobre violencia política y violencia política de género, pues la deja en un estado de indefensión para acciones futuras.

27. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio a la promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.<sup>13</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

28. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundado** el motivo de agravio de la actora y suficiente para modificar la sentencia impugnada, tal como se expone a continuación.

#### **Principio de congruencia**

29. Las resoluciones jurisdiccionales se rigen por diversos principios, entre otros, el de congruencia y exhaustividad. Pues las resoluciones, por mandato de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2023

Unidos Mexicano, tienen que dictarse de forma completa e imparcial, tal como lo indica el artículo 17, párrafo segundo.

30. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber:<sup>14</sup>

1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

### **Suplencia de la queja**

31. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley General de Medios, en el artículo 23, apartado 1, así como de la Ley

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 129.

32. En materia electoral, por regla general la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora<sup>15</sup> de exponer principios de agravio o que en aras de la misma se distorsione la pretensión en el proceso.

33. Cabe destacar que, la Sala Superior han sustentado que, tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.<sup>16</sup>

34. Así, la suplencia de la queja se erige como una institución de capital importancia en el sistema de justicia electoral, con

---

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Tesis P./J. 5/2006. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCUPLADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tesis 1a. CXCIX/2009. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCUPLADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2023

características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

35. Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial<sup>17</sup>, sin embargo, **no debe ser absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.**

36. Por lo anterior, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, **lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.**<sup>18</sup>

37. En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022.

---

<sup>17</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>18</sup> Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

38. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera erróneo que el Tribunal local tomara como temas de agravio lo relativo a la *II. Violencia Política* y *III. Violencia Política en Razón de Género*.

39. En efecto, del contenido de la demanda local,<sup>19</sup> inclusive concatenado con el contenido del escrito de tres de febrero del presente año<sup>20</sup> que generó la cadena impugnativa, es claro que tal y como lo sostiene la actora, ante el Tribunal local no se plantearon aspectos relacionados con violencia política ni violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ni estos temas podían desprenderse de los hechos narrados ni del acto que generó la cadena impugnativa.

40. En efecto, lo planteado por la actora ante el Tribunal local se circunscribió únicamente a evidencia una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con su derecho de petición vinculado con la debida notificación a sesiones de cabildo.

41. Así, es evidente que el Tribunal local introdujo a la controversia aspectos que no le fueron planteados.

42. Además, dado el sentido de la sentencia local, donde el Tribunal responsable consideró no acreditada, tanto la violencia política, como la violencia política de género, además de introducir

---

<sup>19</sup> Consultable en el Cuaderno Accesorio 1 fojas 1 a la 11.

<sup>20</sup> Consultable en el Cuaderno Accesorio 1, foja 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2023

temas no hechos valer ante esa instancia, llegó a una conclusión que ningún beneficio le generó a la actora.

43. Situación que resulta irregular para el presente caso, por un lado, porque la suplencia únicamente resulta aplicable en aquellos casos donde se realice acotada a los principios de congruencia, así como de contradicción y, además, le depare un beneficio a la parte actora; lo que no ocurrió, pues ese actuar no le reportó a la promovente ninguna utilidad jurídica.

44. Es más, al juzgar sobre algo que no era voluntad de la actora llevar podría traducirse en perjuicio, ante el riesgo de que al ejercitar alguna acción posterior, pudiera ser considerado un tema ya juzgado sin que siquiera fuera su voluntad de la ahora accionante someter a juzgamiento esos temas en al actual cadena impugnativa.

45. Perjuicio que la ahora actora hace ver, al argumentar que en el asunto conocido y resuelto por el Tribunal local, ella no tenía el objetivo de acreditar la violencia política o la violencia política en razón de género: sino que su pretensión se dirigió a la protección y reparación de sus derechos político-electorales, que se vieron afectados por actos relacionados con el derecho de petición vinculado con la debida notificación a sesiones de cabildo.

46. En efecto, el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en

breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.<sup>21</sup>

47. Por lo que el Tribunal local, acorde con el principio de congruencia externa, debió acotar su estudio a analizar la misión de dar contestación a diversos escritos por parte de la autoridad municipal y cómo ello trascendió en el desempeño del cargo de la actora, sin introducir otros temas que no fueron señalados por la actora y cullo estudio no le deparó beneficio.

48. En ese contexto, en el caso concreto, fue un actuar irregular del Tribunal local el introducir los temas de violencia política y de género. De ahí lo fundado del agravio de la parte actora.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

49. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 84, apartado 1, inciso b), se determinan los efectos siguientes:

- Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio TEECH/JDC/025/2022. Para el efecto de excluir y dejar sin efectos los temas que no debieron formar parte de la litis.

---

<sup>21</sup> Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2023

- En ese sentido, quedan sin efectos las razones, motivos y fundamentos contenidos en la sentencia local referida, relacionados con los temas de agravio identificados como *II. Violencia Política* y *III. Violencia Política en Razón de Género*.
- Se **deja insubsistente** el resolutive Segundo, relacionado con la no acreditación de la violencia política en razón de género; que dice: *“Segundo. No se acredita la violencia política en razón de género en contra de la parte actora, por lo que se dejan insubsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la Consideración Décima de la presente resolución.”*

50. Toda vez que sólo se modifica la sentencia del Tribunal local, el mismo deberá vigilar las cuestiones que eventualmente surjan en relación con lo resuelto en su sentencia modificada.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando de efectos de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Sala Superior de este Tribunal, así como Comité de Transparencia de este; a la presidenta municipal y al secretario municipal, ambos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como en el acuerdo 3/2015 y el 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-129/2023**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.